



**Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

**RADICACIÓN:** 08001418902520240005600

**DEMANDANTE:** MARÍA TERESA GARCÍA DÁVILA

**DEMANDADOS:** ERICK VASQUEZ CORTÉZ e IRINA MENDEZ MARTÍNEZ

**INFORME SECRETARIAL.** - Señora Juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**JUAN CAMILO MENDOZA CORONADO**  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda de la referencia, se encuentra que adolece de irregularidades que merecen ser subsanadas, y que a continuación deben ser indicadas:

De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 4°, señala, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*

El despacho cita la anterior norma en virtud de que el ejecutante en el libelo de sus pretensiones, solicita se libre mandamiento además del capital adeudado, sobre los intereses corrientes y moratorios.

Nótese que los intereses corrientes o a plazo, van desde el 14 de junio de 2023 hasta el 14 de diciembre de 2023, pues, se causan entre el momento de la suscripción de la obligación y su vencimiento, en tanto, son los meses transcurridos en ese período los que se cobran por concepto de intereses corriente o a plazo, en la tasa de interés variable estipulada por la Superintendencia Financiera, o el interés corriente pactado sin que supere la máxima permitida por la entidad competente.

Por otro lado, también se observa la imprecisión del accionante al solicitar el pago de los intereses moratorios, toda vez que los solicita desde el 14 de noviembre de 2023 cuando aún estos no se han causado, habida cuenta de que su causación como se ilustró anteriormente, se da es desde el 15 de diciembre de 2023, y no como pretende el actor, puesto que se estaría cobrando de manera simultánea al interés corriente.

Comoquiera, y bajo la vaguedad del ejecutante para determinar o discriminar los intereses moratorios, los cuales de no realizarse de manera clara y precisa se podría estar capitalizando los intereses. En razón a todo lo anterior, el demandante debe precisar los conceptos de intereses moratorios, estableciendo las fechas para tal concepto, por ello la presente demanda no tiene vocación para su admisión.

Otra arista que se debe indicar, y es que el demandante debe indicar cuales documentos si los conoce o no, están en poder de la parte demandada, a fin de que esta los aporte si llegare a comparecer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

En razón a lo aquí desarrollado y a las normas citadas corresponde a este Despacho inadmitir la presente demanda ejecutiva singular por no cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley, como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda. Por lo expuesto se,



**RESUELVE,**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **MARÍA TERESA GARCÍA DÁVILA**, y en contra de **ERICK VASQUEZ CORTÉZ e IRINA MENDEZ MARTÍNEZ**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Daniela Díaz Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 025 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb71bf285142cdce9b7820276c1c0a2d0d5219fb8547d439495bb601e97629b**

Documento generado en 02/05/2024 03:14:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>